# Conclusiones

UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA

V Foro Internacional de Derecho Registral "Dr. Luis Moisset de Espanés"

Mar del Plata, 5 al 7 de Octubre 2017

universidadnotarial.edu.ar/derechoregistral2017

# XIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL TEMA II: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y CATASTRO TERRITORIAL

Coordinadores: Jorge R. Causse Jose Luis Rodriguez Alvarez

Trabajos presentados:

1."El Derecho Real de Superficie desde una mirada registral y catastral". Autoras: Luana Alberdi Imar, Pilar Armengol Llanos y Karina Alejandra Morzilli.

2."Coordinación entre Catastro y Registro Inmobiliario: Experiencia brasileña". Autor: José de Arimateia

Barbosa.

3. "Sistemas Registrales y catastrales: Um enfoque a partir de la extranjerizacion de tierras rurales en Brasil y en Mercosur". Autor: José de Arimateia Barbosa.

4."La anexión de parcelas em el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires".

Autores: José Luis Domes y María Candelaria Pérez.

5."El certificado catastral y los objetos de los derechos reales". Autor: Norberto Frickx.-

6."Relación Catastro-Registro en la Provincia de Santa Fe". Autores: M. Graciela Gimenez y Norberto Frickx.-

7."Hacia una adecuada coordinación entre el Registro Inmobiliario y la Oficina Catastral". Autor:

Federico Jorge Panero (h).

8. "Ley 10432 de la Provincia de Córdoba: Ejemplo (mal) de coordinación entre el Registro Inmobiliario y la Oficina Catastral, en violación de las normas de fondo de nuestro ordenamento jurídico". Autor: Federico Jorge Panero (h).

9. "Algunas criticas juridico-registrales a las normas catastrales de Mendoza sobre propiedad horizontal

especial". Autora: Martha Daniela Linares de Urrutigoity

#### **VOTANTES**:

Registro de la Propiedad del Chaco;

Administracion de Catastro e informacion territorial de Santa Fe;

Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires;

Registro General de Santa Fe;

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires;

Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires;

Comité Latinoamericano de Consulta Registral;

Registro de la Propiedad de Formosa;

Dirección de Catastro de Formosa;

Colegio Profesional de la Agrimensura de Santa Fe;

Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires;

Federación Argentina de Agrimensores;

Colegio de Agrimensores de Rio Negro;

Consejo Profesional de la Agrimensura de Buenos Aires, Distrito Uno;

Consejo Profesional de Agrimensura de jurisdicción nacional y C.A.B.A.;

## **COMISION REDACTORA:**

COLINAS, Claudina
ALBERDI IMAS, Luana
FRICKX, Norberto
PANERO (h), Federico Jorge
PEREZ, María Candelaria

### RELATORAS:

Martha Daniela Linares de Urritigoity Claudina Colinas 4. Tanto el Codigo Civil y Comercial de la Nación, como la Ley Nacional de Catastro 26209 y la Ley Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble 17801, complementarias del primero, establecen un adecuado respeto sobre las potestades locales, derivando en las autoridades jurisdiccionales numerosos aspectos reglamentarios. Se torna necesario que aquellas Provincias que aun no ajustaron sus normativas a la ley nacional de catastro, lo hagan a la brevedad posible en resguardo de una mayor seguridad jurídica en el trafico inmobiliario.

5. Todo plano, como representación gráfica de la cosa inmueble, corresponde que se encuentre exclusivamente archivado, luego de su visación, en el Catastro Territorial Provincial, que deberá brindar la suficiente publicidad utilizando los medios tecnológicos adecuados y actualizados

Toda modificacion del objeto del derecho real inmobiliario como resultado de un plano no
generará cambio alguno en la publicidad registral, hasta tanto ingrese una escritura notarial o
resolucion judicial o administrativa, según legalmente corresponda, que lo contenga.

7. El certificado catastral constituye el elemento básico para la publicidad de los objetos territoriales registrados en el Catastro, a partir de la registracion de los planos de mensura. Existiendo en sede catastral plano que determine el objeto conforme artículos 4 y 5 de la Ley Nacional de Catastro y constituido el estado parcelario, para la expedición del certificado catastral no resulta necesario la exigencia de un nuevo plano.

 El plazo de vigencia del estado parcelario corresponde que sea fijado por las reglamentaciones locales en un marco de razonabilidad y atendiendo a las características fisicas del inmueble.

Debe apoyarse toda politica publica que tienda a que todos los inmuebles de la Republica
 Argentina posean estado parcelario constituido, a fin de ajustar y adecuar, con la mayor exactitud
 posible, la realidad jurídica a la realidad fáctica.

10. Los procesos de protocolización de planos deben ajustarse estrictamente a las normas del Codigo Civil y Comercial de la Nación, en salvaguarda de la seguridad jurídiça en la dinâmica de los derechos reales inmobiliarios.

11. Solamente cuando el objeto de un derecho real inmobiliario recaiga sobre parte material determinada, se recomienda, de acuerdo al principio de determinación, que se efectúe la descripción con las precisiones y características propias de un documento cartográfico registrado en el organismo catastral.

EN VOTO EN DISIDENCIA, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires sustenta que en estos supuestos, el documento cartográfico no requiere registración en el organismo catastral.

12. La constitución y registracion del derecho real de superficie sobre la totalidad del inmueble no requiere nuevo plano, excepto que no posea estado parcelario vigente.

13. Atento a la amplia variedad de supuestos que pueden presentarse en los casos de negocios causales portantes de una anexión de parcelas, deberá dictarse la correspondiente normativa que la regule y que determine los aspectos a calificar notarial y registralmente.

14. En los casos de constitucion de propiedad horizontal especial, la normativa urbanística y de ordenamento territorial, de exclusiva competencia provincial, debería dictarse en un marco de respeto y equilibrio con las normas de fondo contenidas en el Codigo Civil y Comercial de la Nación.

15. Los nuevos derechos reales creados el Codigo Civil y Comercial de la Nacion, hacen necesario que se estudie una revisión integral de las técnicas de registración y del contenido del folio real.

#### DECLARACIONES

# I-SECUENCIA NORMATIVA ESENCIAL.

Con la sanción de la Ley 26994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, se le confiere preeminencia indudable a las autoridades locales para dictar las reglamentaciones necesarias en cuanto al fraccionamiento parcelario de inmuebles (artículo 228 CCCN) abandonando el carácter potestativo de la facultad que se le otorgaba en el artículo 2326 del Código Civil.

Las reglamentaciones deberán ser sancionadas por los gobiernos locales interviniendo, por delegación, las autoridades comunales. En cualquier caso su contenido se ajustará a las disposiciones de la Ley 26209 (Ley Nacional de Catastro) para que los catastros provinciales y de la CABA administren los datos relativos a los objetos territoriales de sus respectivas demarcaciones. Son estos organismos a los que la ley les atribuye esa competencia exclusiva.

La Ley 26209 introduce un criterio unívoco para la determinación de la unidad esencial del territorio, para verificar la subsistencia de su estado parcelario y para acreditarlo frente a la constitución, transmisión, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles.

La registración de los datos inmobiliarios que sistematizan las dependencias catastrales constituyen el sustento material de las relaciones de derecho en general y de la de los derechos reales en particular, lo que permite, con relación a dicha finalidad ubicar a la ley 26209 en la órbita jurídica.

La calidad de ley federal que corresponde atribuirle a la de Catastro Nacional importa que deba ser asumida por las diferentes jurisdicciones políticas que integran nuestro país, cuyas autoridades dictarán las pertinentes normas reglamentarias a fin que los organismos competentes puedan poner en ejecución sus directivas; todas ellas implementadas para potenciar la seguridad y la certeza jurídicas en los actos de disposición o gravamen que se otorguen respecto de bienes inmuebles.

La postergación en asumir este cuerpo legal sin argumentos jurídicamente válidos y consistentes, equivale colocarse en una situación de anomia perjudicial para todos quienes operan con objetos inmobiliarios.

#### II- SOBRE LA INCUMBENCIA CATASTRAL Y LA METODOLOGÍA PUBLICITARIA

Desde aquella función primordial el registro de cosas, las dependencias catastrales tienen entre sus objetivos, además, proveerle a otros organismos con incumbencias diferentes (encargados de la recaudación impositiva y de la registración inmobiliaria), los datos identificatorios de los objetos inmobiliarios que componen el territorio en el que actúan.

La Ley 26209 estructura la publicidad de los datos registrados por los organismos registrales utilizando como medio el Certificado Catastral el que se expedirá en la forma y condiciones que establezcan las reglamentaciones locales.

La expedición del Certificado Catastral constituye una obligación indelegable para los organismos responsables, por lo que, su emisión, debe ocurrir siempre, aún cuando el relevamiento parcelario denunciara la existencia de modificaciones de hecho respecto de la situación física d los inmuebles de que se trate y de la documentación registrada en el catastro competente.

Coadyuvan a todo lo afirmado en los parrafos precedentes, las normas de los artículos 961, 1137, 1138 y 1902 del Codigo Civil y Comercial de la Nacion.-

#### CONCLUSIONES:

- La seguridad jurídica en la dinámica de los derechos reales exige actualmente una adecuada y actualizada coordinación entre el Registro de la Propiedad Inmueble y el Catastro Territorial.
- 2. En el sistema de publicidad de Derechos Reales argentino, ejemplo en el mundo entero, confluyen esfuerzos de la actividad pública y privada de una manera armoniosa y eficaz. El agrimensor (sector privado) determina los limites y representa con planos los objetos de los derechos reales que se ejercen por la posesión. El Catastro (sector público) publicita mediante el certificado catastral esos objetos. El Notario (sector público y privado) interviene en el nacimiento, modificación, transferencia y extinción de los derechos reales inmobiliarios autorizando las escrituras públicas necesarias para ello. Y el Registro Inmobiliario (sector público) publicita los documentos portantes de los derechos reales.
- La tecnologia disponible actualmente facilita notablemente el anhelo de complementariedad y
  colaboración entre el registro inmobiliario y el catastral, especialmente el avance y desarrollo
  exponencial de las TIC (Tecnologias de la Información y las Comunicaciones).